

Decreto N° 14.365. Del 31/agosto/1949

que reglamenta la Ley N° 10.945 del 10/octubre/1947, de Abanderamiento de Buques Mercantes y Diques Flotantes (1).

Ministerio de Defensa Nacional. (Decreto N° 14.365)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 31 de agosto de 1949.

Visto: que la Comisión designada por Decreto número 10.967 de fecha 30 de enero de 1948 y complementada por Decretos Nros. 11.645 y 12.812, ha dado término a su cometido, elevando el proyecto de Reglamentación de la Ley N° 10.945 de fecha 10 de octubre de 1947 de Abanderamiento de Buques Mercantes y Diques Flotantes. El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 10.945 de fecha 10 de octubre de 1947 de Abanderamiento de Buques Mercantes y Diques Flotantes, que figura redactada en los papeles administrativos serie Aa Nros. 437408, 437409, 437410, 437411, 437412, 437413, 437414, 437415, 437416, 437417,

(1) En el Registro Nacional de leyes, decretos y otros documentos del año 1949 (pág. 953), luce el decreto que aprobó la reglamentación, pero no fue publicada esta última.

437418, 437419, 437420, 437421, 437422, 437423, 437424, 437425, 437426, con excepción del inciso b) del artículo 3°, que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) El abanderamiento será concedido por decreto del Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad marítima competente en que se establezca el cumplimiento de los requisitos indispensables, y el pasavante por los Agentes Consulares de la República con el conocimiento y la conformidad de la Prefectura General Marítima”.

Art. 2° - Dése por terminado el cometido asignado a la Comisión designada por Decreto N° 11.645 y 12.812, y , agradécense los importantes servicios prestados por los integrantes de la mencionada Comisión.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese el presente Decreto así como la Reglamentación que se aprueba y archívese. BATLLE BERRES. Francisco S. Forteza. César Charlone. Nilo Berchesi.

Capítulo I

EMBARCACIONES Y DIQUES QUE COMPRENDE

Artículo 1° - La Ley que se reglamenta comprende:

- a) Buques mercantes de Ultramar;
- b) Diques Flotantes;
- c) Buques y embarcaciones mercantes de Cabotaje.

La presente reglamentación comprende a los buques y embarcaciones de Cabotaje en todas aquellas disposiciones que no alteran las normas especiales vigentes para las mismas.

Ver anotación al pie del art. 1° de la ley N° 10.945.

Capítulo II

DEL USO DE LA BANDERA NACIONAL

Artículo 2° - Tendrán derecho al uso de la bandera nacional, los buques mercantes y los diques flotantes que hayan obtenido el abanderamiento definitivo y los provistos de pasavantes por las autoridades consulares de la República, dentro de las condiciones que establecen las disposiciones respectivas.

Capítulo III

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONCEDER EL ABANDERAMIENTO O EL PASAVANTE

Artículo 3° - El abanderamiento será autorizado:

- a) A los buques de Ultramar y Diques Flotantes, por decreto del Poder Ejecutivo, previo informe de la Prefectura General Marítima en que se establezca el cumplimiento de los requisitos que se indicarán. Ese informe se elevará después de cumplidos los trámites pertinentes ante la Dirección de la Marina Mercante (Arts. 6 y 7) y de obtenido el asesoramiento de la Escribanía de Marina (Art. 9).
- b) El abanderamiento será concedido por decreto del Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad marítima competente en que se establezca el cumplimiento de los requisitos indispensables, y el pasavante por los Agentes Consulares de la República con el conocimiento y la conformidad de la Prefectura General Marítima.

Capítulo IV

DE LA GESTION PARA OBTENER EL ABANDERAMIENTO DE UN BUQUE DE ULTRAMAR

Artículo 4° - Si el buque de Ultramar se encuentra en puerto de la República, el propietario podrá iniciar las gestiones relativas al abanderamiento ante la Prefectura General Marítima, por intermedio de su dependencia, la Dirección de la Marina Mercante.

Artículo 5° - La solicitud de abanderamiento deberá ser acompañada:

- a) Del título que acredite la propiedad del buque, debidamente legalizado por la autoridad consular y por Ministerio de Relaciones Exteriores, si hubiere sido construido o transferido en el extranjero, y con la reposición de sellados o timbres que correspondan.
Si el documento estuviera redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción del mismo, debidamente autorizada por traductor titulado en el país extranjero;
 - b) Del certificado de cese de bandera si el buque hubiere enarbolado anteriormente pabellón de otro país. Este certificado deberá emanar de la autoridad competente a cuya nacionalidad haya pertenecido la nave, si la venta se efectúa en puertos que no pertenezcan al país de matrícula, o de la autoridad local si ese contrato se realiza en puertos nacionales del buque; en ambos casos estos certificados deberán ser legalizados. No será necesario presentar el certificado de cese de bandera en los siguientes casos: I) si el buque fue vendido en el país por orden judicial o fue adjudicado, en virtud de comiso por infracciones aduaneras, por resolución de la Dirección General de Aduanas, Receptorías de aduanas o autoridades judiciales nacionales (Decreto-Ley N° 10.257, del 23 de octubre de 1942); II) si el buque fue adquirido en venta judicial en país extranjero que no sea el de matrícula, en cuyo caso se exigirá el documento expedido por la autoridad del país en que se realizó dicha venta en el cual conste que el traspaso de la propiedad de la nave se ajusta a las leyes y usos vigentes en ese lugar. Este documento deberá estar legalizado y, en su caso, con la reposición y traducción correspondiente;
 - c) De la documentación que acredite que el buque pertenece a persona física o jurídica que esté inscrita en el Registro Público de Comercio Nacional, tenga su firma registrada en al Matrícula de Comerciantes y lleve los libros de comercio correspondientes. Esta documentación podrá ser suplida por un certificado notarial que se agregará a la solicitud;
 - d) En lo que respecta al Certificado de Contralor de Exportaciones e Importaciones, aplicable a buques construidos o adquiridos en el extranjero, en caso de no ser presentado por estimar el gestionante que no le corresponde, el Director de la Marina Mercante, consultará de oficio al Ministerio de Hacienda, el caso planteado por el recurrente;
-

e) De la Patente de Giro de la empresa, al día. La oficina que reciba la solicitud dejará constancia en el expediente de que aquella fue exhibida, y la devolverá en el acto.

Inc. d):

Decreto P.E. N° 34/968, del 16/enero/1968:

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 5°, inciso d del decreto de 31/agosto/1949, modificado por el artículo 1° del decreto N° 405/964, de 13 de octubre de 1964, y el Art. 19, inciso C, numeral V del decreto de 1° de febrero de 1956 por el siguiente:

“Documentación (certificados, constancia o informe) que acredite la intervención del Banco de la República Oriental del Uruguay en cuyo caso deberán correrse los trámites, como si se tratara de una importación. La intervención del Banco de la República Oriental del Uruguay será únicamente a los efectos estadísticos; y las importaciones de buques mercantes se realizarán sin operación cambiaria y estarán exentas del pago de cualquier gasto, tasa o comisión que se aplique a las importaciones”.

“Art. 4° - Las exenciones dispuestas por los artículos precedentes están condicionadas a que los buques tengan una antigüedad de construcción menor de veinte años y que sean de un tonelaje de peso propio superior a las 1000 toneladas.

Artículo 6° - La Dirección de la Marina Mercante procederá al arqueo del buque, levantando la correspondiente planilla, se cerciorará del buen estado de navegabilidad mediante examen pericial, el que comprenderá la seguridad de las máquinas tratándose de buques a propulsión mecánica y expedirá los respectivos Certificado de Arqueo, de Navegabilidad, de Franco Bordo y los demás que correspondan según sus disposiciones internas. Los gastos que demanden el arqueo y el peritaje correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia.

Artículo 7° - Se constituirá garantía para responder a lo siguiente: a) al pago de los impuestos, b) al pago de los salarios de los tripulantes así como al de los seguros sociales, aportes jubilatorios y demás asignaciones legales de los mismos, c) a la seguridad de que la nave será empleada en comercio honesto, armadores, d) a las responsabilidades que sobre la nación pudieran recaer por el uso que de la bandera hicieran los propietarios, armadores, capitán o sobrecargo de la nave, e) al cumplimiento de cuanto concierna a las leyes de la República (Art. 34)

Dicha garantía será prestada, según tasación del barco realizada por la Comisión Técnica de la Dirección de la Marina Mercante, de la siguiente manera:

Hasta un valor de un millón de peso, corresponderá el 4% por el primer millón y el 3% por el excedente.

Si se trate de buques de pasajeros, la garantía exigida precedentemente será aumentada, dentro de las categorías señaladas, en un 20%.

En los casos previstos en los artículos 21 y 22, la garantía a que se refiere la presente disposición responderá únicamente al fin establecido en dichos artículos.

Las naves pertenecientes a instituciones del Estado están exoneradas de esta garantía.

Ver anotación II) al pie del art. 7° de la ley número 10.945

Artículo 8° - La garantía establecida en el artículo anterior podrá constituirse mediante: a) hipoteca sobre bienes raíces ubicados en la República; b) depósito en moneda nacional, títulos de deuda pública Nacional, Municipal o Cédulas Hipotecarias.

Las garantías mencionadas en el inciso b) deberán depositarse en el Banco de la República Oriental del Uruguay o a sus representantes en el exterior y a la orden de la Prefectura General Marítima. La escritura de hipoteca expresada en este artículo, será otorgada en representación del Estado, por el Prefecto General Marítimo, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo lo delegada por esta disposición y se autorizará en el Protocolo de la Escribanía de Marina. La primera copia que de esta escritura se expida para el Estado, una vez inscrita en el

Registro de Hipotecas, quedará en custodia en dicha Escribanía. Los gastos y honorarios de la escritura serán de cuenta del propietario de la nave.

Ver anotación al pie del art. 8° de la ley N° 10.945.

Artículo 9° - Cumplidos todos los requisitos exigidos en los Artículos anteriores y una vez informada por la Escribanía de Marina la documentación que corresponda (Art. 5°) la Prefectura General Marítima elevará los antecedentes respectivos al Ministerio de Defensa Nacional, con su informe, a fin de que por intermedio de éste el Poder Ejecutivo autorice el otorgamiento de la bandera nacional.

Decreto 405/964 del 13/octubre/1964:

Artículo 1° - Modificase el artículo 5°, inciso D y amplíase el artículo 9° del Decreto N° 14.365 de fecha 31 de agosto de 1949, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 5° inciso D...”

Artículo 9° - Cumplidos todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores y una vez informada por la Escribanía de Marina la documentación que corresponda, la Prefectura General Marítima elevará los antecedentes respectivos al Ministerio de Defensa Nacional, con su informe, a fin de que por intermedio de éste el Poder Ejecutivo autorice el otorgamiento de la bandera nacional.

La Prefectura General Marítima no autorizará el despacho del buque luego de su arribo con pasavante al puerto de matrícula, si antes los interesados no han presentado dicha documentación, pudiendo la Dirección de la Marina Mercante en caso afirmativo y mientras duren los trámites del abanderamiento, otorgar una matrícula provisoria por el término de noventa días (renovables al vencimiento) a solicitud de parte interesada y siempre que los perjuicios por dicha demora o las circunstancias a juicio de dicha autoridad, los justifiquen debidamente”.

Artículo 10° - Una vez autorizado el abanderamiento por el Poder Ejecutivo, la Prefectura General Marítima, pasará la documentación a la Escribanía de Marina, a los fines de la inscripción del título de propiedad en el Registro de Naves de acuerdo a la Ley N° 3130 del 20 de noviembre de 1906; y a la Dirección de la Marina Mercante, la cual matriculará el buque y expedirá (con el sellado o timbre de reposición correspondiente, excepto en buques del Estado) su Patente Nacional de Navegación. Esta Patente llevará el visto bueno del Prefecto General Marítimo y, para surtir efectos se transcribirá en el “Registro de Patentes Nacionales de Navegación”, llevado por la Escribanía de Marina. Las fojas de este Registro, de papel numerado simple, estarán rubricadas, al margen por el Prefecto General Marítimo.

Artículo 11° - Realizadas las inscripciones indicadas en el artículo anterior, la Dirección de la Marina Mercante dará conocimiento al Servicio de Transmisiones y al Ministerio de Relaciones Exteriores del ingreso de la nave a la matrícula nacional, y demás instituciones que estime conveniente, con indicación de las características de la misma.

Los Agentes Consulares de la República acreditados en puertos extranjeros deberán ser enterados, por aquel Ministerio, de toda nueva inscripción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y dichos Agentes Consulares llevarán, por su parte, un registro donde asentarán los abanderamientos y los ceses de bandera que le fueren comunicados.

Capítulo V

DE LA GESTION PARA OBTENER EL PASAVANTE DE UNA NAVE DE ULTRAMAR

Artículo 12° - El pasavante se gestionará ante el Agente Consular que corresponda.

Artículo 13° - La solicitud de pasavante deberán también ser acompañada de los documentos determinados en los incisos a), b) y c) del artículo 5° debiéndose agregar documento firmado por el constructor o vendedor, acompañando un certificado de la autoridad competente donde consten las buenas condiciones de navegabilidad de la nave. A falta de este certificado deberá el Agente Consular cerciorarse de ello mediante informe de perito que él mismo designará. Siendo el buque a propulsión mecánica, se agregará el certificado de seguridad de máquinas. Además se exigirá la garantía establecida en el artículo 7° fijándose el valor del buque por un perito del registro del puerto local, designado por el Agente Consular respectivo. El valor así fijado será al sólo efecto de la expedición del pasavante y de las responsabilidades que resulten del uso del mismo.

En caso de que el gestionante de un pasavante constituyera en la República la garantía a que se refiere el artículo 7°, la Prefectura General Marítima comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores lo actuado a fin de que el Agente Consular dé por llenado este requisito.

Decreto N° 118/968 del 13/febrero/1968:

Art. 26 - Previo el informe exigido por el artículo 14 de la ley N° 10.945, la Prefectura General Marítima enviará a uno de los integrantes de la Comisión Técnica a inspeccionar el buque para el cual se solicita pasavante, el que tendrá en cuenta en su informe la edad y el estado en que se encuentra el buque, y marcará las operaciones que deban efectuarse para realizar la travesía hacia el país.

Artículo 14° - La autoridad consular dará conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la vía postal o telegráfica, de la solicitud de pasavante, informando al mismo tiempo sobre la documentación presentada a fin de que se recabe el correspondiente pronunciamiento de la Prefectura General Marítima.

Artículo 15° - La Prefectura General Marítima considerará la solicitud de pasavante transmitida por la autoridad consular, debiendo informarse sobre los extremos exigidos en el inciso c) del artículo 5°, aconsejando la concesión del pasavante o su denegación con expresión (en este último caso) de las observaciones pertinentes. El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a la autoridad consular el informe que servirá de fundamento al Agente Consular para la debida resolución.

Artículo 16° - Los Agentes Consulares podrán igualmente extender pasavante a solicitud del capitán, a un buque nacional, cuando hubiere perdido durante la navegación por naufragio, incendio u otra causa justificable, sus papeles y después de haberse asegurado de la verdad de lo expuesto por medio de información sumaria de la que dejará constancia. El Agente Consular se asegurará, mediante juramento del capitán, de que en la patente de nacionalidad perdida no existían anotaciones de contratos a la gruesa u otros, y si resultasen haber existido, lo hará constar también en el pasavante, dado en cualquier forma aviso inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se curse a la Prefectura General Marítima.

Artículo 17° - El propietario del buque o persona apoderada en forma, deberá comparecer dentro de los CINCO meses siguientes a la expedición del pasavante, ante las autoridades de la República con la presencia del buque en un puerto nacional, para proceder al abanderamiento de la nave conforme a lo determinado en los artículos 4° y siguientes.

Artículo 18° - La autoridad consular consignará en el pasavante, en lugar visible y en caracteres destacados, el plazo dentro del cual deberá gestionarse el abanderamiento. Dicho plazo se iniciará en la fecha del otorgamiento del pasavante, debiendo ser comunicado por la vía del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Prefectura General Marítima. Si transcurrido ese plazo y el lapso prudencial que correspondiere por el artículo 19°, no se ha dado cumplimiento a la gestión prescrita por el artículo anterior, la Prefectura General Marítima dará cuenta a quien corresponda para que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se instruya al Cuerpo Consular a fin de prevenir el uso indebido de la bandera nacional.

Artículo 19° - Cuando por causa de fuerza mayor un buque con pasavante se encontrare en la imposibilidad de concurrir a puerto nacional dentro del plazo determinado por el artículo 17°, el capitán lo comunicará al Agente Consular más próximo, quien, previa comprobación del hecho, lo hará saber sin pérdida de tiempo al Ministerio de Relaciones Exteriores. La Prefectura General Marítima, que tomará conocimiento de tal circunstancia por dicho Ministerio, podrá aconsejar la prórroga del pasavante por la autoridad consular, debiendo entre tanto considerarse prorrogado el término respectivo.

Artículo 20° - El pasavante será válido para la realización del viaje directo a la República. Sin embargo los Agentes Consulares, cerciorados de la imposibilidad de que el buque obtenga flete directo para la República, podrán establecer en los pasavantes que expidan, una o más escalas pudiendo ser algunas de éstas el puerto de Buenos Aires o cualquier otro situado sobre los ríos Uruguay o Paraná. No será consideradas desviaciones del itinerario las arribadas forzosas, ni las escalas que la nave efectúe durante la travesía en viaje directo a la República las cuales deberán documentarse al llegar aquella a puerto nacional, mediante la presentación de testimonio legalizado de las protestas formuladas en los puertos de arribada forzosa y de escala.

Artículo 21° - Si un buque provisto de pasavante y mientras éste está en vigencia tomara abanderamiento de otro país, el propietario perderá en beneficio del Estado, la garantía establecida por el artículo 7°, quedando la nave imposibilitada para operar en puertos de la República. El poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá eximir o reducir esta sanción.

Artículo 22° - En el caso de que un buque provisto de pasavante dejara vencer el plazo establecido en los artículos 17° y 19° sin venir a puertos de la República para el abanderamiento definitivo, el propietario perderá en beneficio del Estado, la garantía establecida en el artículo 7°.

El Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá también eximir o reducir esta sanción. El vencimiento del plazo de vigencia del pasavante en el caso del artículo anterior, no es causa suficiente para desvincular la nave respecto del Estado.

Artículo 23° - En los casos establecidos en los artículos 21° y 22°, el Poder Ejecutivo dispondrá, por resolución expresa, el cese del derecho al uso de la bandera nacional y también, si así correspondiere, declarará canceladas las obligaciones con el Estado, del propietario del buque y de su representante.

Artículo 24° - De todas las acusaciones practicadas y documentos expedidos con motivo del otorgamiento del pasavante, se dejará debida constancia en los registros respectivos, y los Agentes Consulares remitirán copia autorizada al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al de Defensa Nacional.

Capítulo VI

DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL ABANDERAMIENTO DE UN BUQUE DE ULTRAMAR

Artículo 25° - Por el hecho de tomar una nave la bandera nacional queda obligada, además de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas relacionadas con las tripulaciones de cubierta y máquinas que aplica la Prefectura General Marítima a todos los buques nacionales : 1ª) a transportar gratuitamente la correspondencia con destino a la República, cuando realice el viaje de retorno la que desde la República va dirigida al extranjero; 2ª) a transportar también gratuitamente para puertos de la República, marineros náufragos, desertores y extraviados de nacionalidad uruguaya. En este último caso el transporte no podrá exceder de lo que permitan razonablemente la capacidad y comodidad el buque.

Artículo 26° - Los buques provistos de patente nacional de navegación deberán hacer, como mínimo, un viaje redondo por año a puertos de la República. En caso de comprobarse, mediante presentación de copia (con reposición y legalizada) de contrato aceptable, que el buque está obligado a prestar servicios por más de un año entre puertos extranjeros sin llegar a puertos nacionales, el Poder Ejecutivo concederá en esa circunstancia, la prórroga necesaria a este requisito, la cual podrá otorgarse por un término prudencial improrrogable que nunca excederá de un año. Queda establecido que esta franquicia es aplicable únicamente a los buques que hayan obtenido su Patente Nacional de Navegación.

Artículo 27° - Los buques nacionales, sea en el viaje exigido por el artículo anterior, sea en la totalidad de los viajes efectuados durante el año a puertos de la República, deberán transportar a éstos un tonelaje de carga equivalente al décimo de su capacidad de bodegas.

Capítulo VII

CAMBIO DE NOMBRE DE LAS NAVES DE ULTRAMAR Y CABOTAJE

Artículo 28° - Ningún buque nacional de ultramar podrá cambiar el nombre con que haya obtenido el abanderamiento, si no ha sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo; en caso contrario perderá la garantía establecida en el artículo 7°.

Artículo 29° - Los petitorios de cambio de nombre, correspondientes a buques de ultramar, deberán formularse ante la Prefectura General Marítima, la que, una vez probado por el interesado hallarse al día en el pago de la patente de Giro, los pasará a informe de la Escribanía de Marina y de la Dirección de la Marina Mercante. Si los registros o documentación de éstas se encuentran libres de asientos que lo impidan y siempre que el nombre proyectado no afecte razones públicas o de orden interno de la Dirección de la Marina Mercante, la Prefectura General Marítima, elevará el expediente, a los efectos indicados en el artículo anterior.

Una vez autorizado el cambio de nombre por el Poder Ejecutivo, el expediente, con el título de propiedad y documentos marítimos de la nave, será remitido por la Prefectura General Marítima a la Dirección de la Marina Mercante, la cual expedirá un aviso para conocimiento general, en cuyo rótulo se indicará la especie y el nombre que tenía la nave, con expresión de su propietario, y, debajo, se mencionará el cambio de nombre autorizado y la denominación futura de la nave. Este aviso deberá publicarse en el Diario Oficial, durante quince ejemplares consecutivos, por cuenta del propietario del buque. Las publicaciones se justificarán en el expediente agregando a éste (sin necesidad de escrito) el primero y último ejemplar en que se realizaron aquéllas. Posteriormente dicha Dirección asentará el nuevo nombre en su documentación y expedirá una nueva Patente Nacional de Navegación del buque con las formalidades indicadas en el artículo 10°, anulándose la anterior, la cual, previa cancelación en el Registro Nacional de Patentes de Navegación, se archivará en la Dirección de la Marina Mercante.

Cumplidas esas tramitaciones, seguirá el expediente a la Escribanía de Marina a fin de que ésta asiente dicho cambio de nombre en el Registro de Naves, en el de Patentes Nacionales de Navegación y en el título de propiedad, a partir de cuyo momento, el buque usará en lo sucesivo el nuevo nombre.

Realizados todos los trámites indicados, la Prefectura General Marítima, por intermedio de la Dirección de la Marina Mercante, comunicará el cambio de nombre al Ministerio de Relaciones Exteriores, Servicio de Transmisiones y demás instituciones que estime conveniente.

Decreto del 9/julio/1954:

Art. 3° - Toda vez que haya que justificar la publicación de avisos, se recortará el respectivo aviso y se pegará en una hoja de papel número, fecha y nombre del diario o periódico a que pertenece el aviso.

Artículo 30° - Los petitorios de cambio de nombre correspondientes a buques y embarcaciones de Cabotaje, se formularán ante la Dirección de la Marina Mercante, la cual podrá autorizarlos en caso de cumplirse lo siguiente:

- a) cuando el nombre proyectado no afecte razones públicas o de orden interno de dicha Dirección;
- b) siempre que no resulten impedimentos de las constancias existentes en aquella Dirección, o en los registros de la Escribanía de Marina, cuyo informe deberá recabarse en los casos de naves mayores de seis toneladas (Tonelaje Total);
- c) hallarse al días en el pago de la Patente de Giro o estar exonerada de ésta la embarcación.

Autorizado el cambio de nombre, si el buque es mayor de seis toneladas, se realizarán publicaciones con todas las formalidades indicadas para éstas en el artículo anterior, asentándose aquél en los documentos marítimos correspondientes.

El cambio de nombre se anotará al dorso de la matrícula o a parecer de la Dirección de la Marina Mercante, se expedirá un nuevo Certificado de Matrícula a la nave, anulándose el anterior, el cual en este caso quedará archivado en la Dirección de la Marina Mercante. Cuando la embarcación es mayor de seis toneladas, deberá pasarse a la Escribanía de Marina el expediente, el título de propiedad y los documentos marítimos de aquélla, a efectos del asiento del cambio de nombre en el Registro de Naves y en el título de propiedad de la embarcación.

La Dirección de la Marina Mercante, dará conocimiento del cambio de nombre a las instituciones que estime conveniente y si la nave tuviera estación radiotelegráfica, se comunicará también el cambio de nombre al Servicio de Trasmisiones.

Capítulo VIII

CANCELACION DEL ABANDERAMIENTO DE NAVES DE ULTRAMAR Y CABOTAJE

Artículo 31° - La cancelación del abanderamiento es una sanción a los casos que indicarán; su aplicación no comprende el cese de bandera (Capítulo IX) que habilita a la nave nacional para ser matriculada en otro país, salvo que el Poder Ejecutivo consienta expresamente en otorgar éste a pedido del propietario de aquélla, en cuyo caso deberán cumplirse los trámites previos y posteriores indicados en los artículos 35° y 36°.

Artículo 32° - Será motivo para cancelar sumariamente el abanderamiento de una nave mercante nacional de ultramar o de cabotaje, el acontecimiento de cualesquiera de las siguientes causales:

1°) Cuando la nave se ponga al servicio naval de una nación beligerante, con la cual la república se halle en estado de guerra;

2°) Cuando la nave realice comercio ilícito, clandestino o piratería.

No obstante la cancelación, subsistirán íntegramente las obligaciones y responsabilidades emergentes de su estado anterior.

El término para la vista a que se refiere el artículo 57° de la Constitución será de treinta días.

Artículo 33° - Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna de dichas causales, podrá denunciarla al Ministerio de Defensa Nacional, acompañado las pruebas que la establezcan. El Ministerio, en conocimiento de tales hechos, hará la investigación pertinente y procederá según sus resultancias.

En todos los casos, el Ministerio de Defensa Nacional será copia de la resolución respectiva al propietario, agente o capitán de la nave y a la Prefectura General Marítima a los efectos que corresponda.

Artículo 34° - En el caso de cancelación por las causales establecidas en el artículo 32°, la nave quedará impedida para operar en puertos de la República. Si el buque es de ultramar, el propietario además perderá en beneficio del Estado, la garantía establecida por el artículo 7°.

Capítulo IX

ELIMINACION DE LA MATRICULA NACIONAL DE NAVES DE ULTRAMAR Y CABOTAJE

Artículo 35° - Cuando el dueño de una nave nacional de ultramar o de cabotaje desee obtener el cese de bandera, a efectos de matricular aquélla en el extranjero, lo solicitará por escrito a la Prefectura General Marítima, acompañado los certificados en que conste que nada adeuda al Estado y la Patente de Giro en vigencia, la cual será devuelta previa constancia en el petitorio. El Prefecto General Marítimo pasará la solicitud a informe de la Dirección de la Marina Mercante y de la Escribanía de Marina, y, si en éstas no hubiesen asientos que impidan la gestión, aquél elevará ésta al Ministerio de Defensa Nacional, dentro de los seis días, a efecto de que el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la comisión Honoraria de Asesoramiento de la Marina Mercante establecida por el artículo 53° de la Ley que se reglamenta, dicte resolución al respecto. Esta deberá producirse (otorgando o negando autorización) dentro de los treinta días siguientes a la recepción de dicho dictamen. Si no se dictara dentro de dicho término, el solicitante reiterará directamente al Ministerio su petición. Correrá desde entonces un nuevo término de veinte días, vencido el cual sin que hubiere resolución, se entenderá dictada, de plano derecho, en sentido favorable al solicitante. En este caso bastará que el peticionante documente, ante la Prefectura General Marítima, las gestiones realizadas, para que esta autoridad, (sin más trámite), autorice el cese de bandera solicitado. En caso de otorgarse el cese de bandera, en forma expresa o ficta, el expediente volverá a conocimiento de la Prefectura General Marítima, la cual lo pasará a la Escribanía de Marina (si la embarcación es mayor de seis toneladas) y dirección de la Marina Mercante (en todos los casos) a los fines que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 36° - Una vez otorgado el cese de bandera, si la embarcación es mayor de seis toneladas, el dueño de la misma deberá presentar a la Escribanía de Marina, los documentos siguientes:

- a) título de propiedad y documentos marítimos de la nave;
- b) certificado de la Dirección de Contralor de Exportaciones e Importaciones o del Banco de la República Oriental del Uruguay, que justifique la intervención de ésta; (I)
- c) certificado de la Dirección General de Aduanas donde conste que la embarcación se halle libre de infracciones aduaneras;
- d) certificado de la Caja Jubilaciones respectiva, probando que no se adeudan aportes jubilatorios; (II)
- e) certificados negativos de los registros de Inhibiciones, hipotecas (1ª y 2ª Sección) y Público de Comercio (privilegios de los artículos 1037 y 1038 Código de Comercio);
- f) estos certificados deberán presentarse dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha del otorgamiento del cese. En caso de no ser presentados aquéllos en el plazo indicado, quedarán automáticamente sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo que otorgó el cese de bandera, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, los cuales deberán indicarse por escrito antes del vencimiento del plazo.

Dicha Escribanía asentará entonces el cese de bandera en los registros de Eliminaciones de Naves, en el de Naves y, cuando corresponda, en el de Patentes Nacionales de Navegación; también se anotará el cese en el título de propiedad, el cual se devolverá al interesado.

Los certificados mencionados en los incisos c) y e), deberán estar expedidos con la misma fecha en que se realice el asiento en el Registro de Eliminaciones de Naves.

Cumplidos los requisitos mencionados, el expediente pasará a la Dirección de la Marina Mercante, la cual cancelará la matrícula, y, en su caso, la Patente Nacional de Navegación, procediendo a expedir (con el

sellado y timbres correspondientes) el certificado de cese de bandera, el cual si, el buque es de ultramar, deberá estar, además, visado por el Prefecto General Marítimo.

Si la embarcación es menor de seis toneladas, el expediente pasará directamente de la Prefectura General Marítima a la Dirección de la Marina Mercante, sin intervención de la Escribanía de Marina.

El cese de bandera será comunicado, por las autoridades respectivas, a las mismas reparticiones e instituciones que se les había comunicado, en su oportunidad, el abanderamiento.

Por último, siendo el buque de ultramar, la Prefectura General Marítima procederá a la garantía del Art. 7º, previa comprobación de que se han cumplido todas las exigencias salvaguardadas por ésta.

En caso de que la garantía estuviese constituida en hipoteca, la cancelación de ésta la otorgará, el Prefecto General Marítimo, por el Estado, previa la comprobación mencionada, en escritura pública, que autorizará el Escribano de Marina. Los gastos y honorarios de la misma serán de cuenta de los dueños de la nave.

I) Inc. b):

Ley N° 12.670 del 17/diciembre/1959:

Art. 16 - A partir del 1º de enero de 1960, quedará derogada la ley N° 10.000, de 10 de enero de 1941, en cuanto se oponga a la presente, transfiriéndose al Directorio del Banco de la República las funciones conferidas a la Comisión Honoraria del Contralor de Exportaciones e Importaciones, por leyes y reglamentos vigentes, que fueran compatibles con el régimen jurídico que aquí se establece...

II) Inc. d):

Además corresponde que sean presentados los siguientes certificados: de la Caja de compensación (Asignaciones Familiares) respectiva (art. 31, Ley N° 11.618 del 20/octubre/1950); de la Dirección General Impositiva (art. 314 num. 15, ley N° 14.252 del 22/agosto/1974 y Texto Ordenado concordante); A.S.S.E. (art. 49, ley N° 14.407 del 22/julio/1975); del Fondo de Fomento de la Marina Mercante (arts. 25 y 26, ley N° 14.650 del 12/mayo/1977); y de I.NA.PE. en caso de pesqueros (dec. 294/979 del 29/mayo/1979). (Num. 125 in fine).

III) Caso de cese de bandera acelerado: Art. 27 de la ley N° 14.650 del 12/mayo/1977; y procedimiento especial para el mismo, establecido en el art. 50 del decreto 3/julio/1978, que reglamenta dicha ley.

Artículo 37º - Cuando alguna nave nacional de ultramar o cabotaje en razón del estado del material sea puesta definitivamente fuera de servicio, o sea vendida para su desmantelamiento, o haya desaparecido por hundimiento u otras causas, su propietario hará constar dicho hecho en acta notarial, y deberá solicitar a la Prefectura General Marítima, acompañando el título de propiedad con los documentos marítimos y los certificados a que se refieren en los incisos c) a e) del artículo anterior, la cancelación de su matrícula, abanderamiento y (cuando corresponda) de la Patente, para que cesen sobre dicha nave las obligaciones que establece la ley. En caso de accederse a lo solicitado, se cumplirán posteriormente, en cuanto sean aplicables, los procedimientos de eliminación, comunicación y cancelación de garantía indicados en el artículo anterior, debiendo estar expedidos dichos certificados con la fecha del acta notarial o posteriormente. El título de propiedad deberán quedar archivado en la Escribanía de Marina, salvo casos debidamente probados.

I) Además corresponde que sean tenidos en cuenta los certificados de la Caja de Compensación (Asignaciones Familiares) respectiva, de la Dirección General Impositiva y A.S.S.E., según las normas indicadas en la anotación II al pie del precedente artículo 36.

II) Art. 2º de la ley N° 14.343, del 21/marzo/1975 (Transcripto en la anotación al pie del art. 32 de la ley N° 10.945).

Artículo 38º - Si el propietario de una nave nacional de ultramar o cabotaje, que no está en condiciones de prestar servicios, desea desguazarla, deberá solicitar autorización a la Prefectura General Marítima, acompañando el título de propiedad y los documentos marítimos de aquélla. En caso de consentirse el desguace, antes de iniciarse los trabajos, dicha Prefectura podrá: a) fijar condiciones; b) exigir al interesado la presentación de los certificados indicados en los incisos c) a e) del Art. 36º o recabar informes en los Registros a cargo de la Escribanía de Marina, según la importancia de la embarcación.

En todo desguace, la expresada autoridad marítima deberá vigilar éste hasta su finalización, en cuya oportunidad dispondrá la eliminación de la nave de los registros respectivos. Posteriormente se cumplirán, en

cuanto sea aplicable, los procedimientos de eliminación, comunicación y cancelación de garantía mencionados en el Art. 36. El título de propiedad de la nave quedará archivado en la Escribanía de Marina.

I) Además corresponde que sean tenidos en cuenta los certificados de la Caja de Compensación (Asignaciones Familiares) respectiva, de la Dirección General Impositiva y de A.S.S.E., según las normas indicadas en la anotación II) al pie del art. 36

II) Art. 5° de la ley N° 14.343, del 21/marzo/1975 (Transcripto en la anotación al pie del art. 32 de la ley N° 10.945)

Capítulo X

ABANDERAMIENTO DE DIQUES FLOTANTES

Artículo 39° - Si el dique flotante se encuentra en puerto de la República, el propietario podrá iniciar las gestiones relativas al abanderamiento ante la Prefectura General Marítima, por intermedio de su dependencia, al Dirección de la Marina Mercante.

Artículo 40° - La solicitud de abanderamiento de un dique deberá ser acompañada de la misma documentación (relacionada con éste), que se exige para los buques en el artículo 5°.

Artículo 41° - La Dirección de la Marina Mercante procederá al arqueo del dique, levantando la correspondiente planilla, se cerciorará del buen estado de flotabilidad mediante examen pericial, el que comprenderá la seguridad de las máquinas tratándose de diques a propulsión mecánica, y expedirá los respectivos certificados de Arqueo, de flotabilidad y demás que correspondan.

Los gastos de arqueo y peritaje correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 42° - Cumplidos todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores y una vez informada por la Escribanía de Marina la documentación que corresponda presentarse (art. 40°), la Prefectura General Marítima elevará los antecedentes respectivos al Ministerio de Defensa Nacional, con su informe, a fin de que por intermedio de éste el Poder Ejecutivo autorice el otorgamiento de la bandera nacional.

Artículo 43° - Una vez autorizado el abanderamiento por el Poder Ejecutivo, la Prefectura General Marítima pasará la documentación: a la Escribanía de Marina, a los fines de la inscripción del título de propiedad en el Registro de Naves; y a la Dirección de la Marina Mercante, la cual matriculará el dique y expedirá (con el sellado o timbre de reposición correspondiente, excepto en diques del Estado) su Patente Nacional de Navegación.

Esta llevará el visto bueno del Prefecto General Marítimo y, para surtir efectos se transcribirá en el “Registro de Patentes Nacionales de Navegación”, a cargo de la Escribanía de Marina.

Artículo 44° - Son aplicables a los diques las disposiciones contenidas en el Capítulo IX (arts. 35° a 38°) de esta reglamentación.

Capítulo XI

DE LA GESTION PARA OBTENER EL PASANTE PARA DIQUES FLOTANTES

Artículo 45° - El pasavante se gestionará ante el Agente Consular que corresponda.

Artículo 46° - La solicitud de pasavante deberá también ser acompañada de los documentos determinados en los incisos a), b) y c) del art. 5° (art. 40°), debiéndose agregar documento firmado por el constructor o vendedor del dique, acompañando un certificado de la autoridad competente donde consten las buenas condiciones de navegabilidad del dique. A falta de este certificado, deberá el Agente Consular cerciorarse de ello mediante informe de perito que el mismo designará.

Siendo el dique a propulsión mecánica, se agregará el certificado de seguridad de máquina. Además, se exigirá la garantía establecida por el artículo 7°, fijándose el valor del dique por un perito del registro del puerto

local, designado por el Agente consular respectivo. El valor así fijado será al sólo efecto de la expedición del pasavante y de las responsabilidades que resulten del uso del mismo.

En caso de que el gestionante de un pasavante constituyera en la República la garantía a que se refiere el art. 7º, la Prefectura General Marítima comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores lo actuado a fin de que el Agente Consular dé por llenado este requisito.

Artículo 47º - La autoridad consular dará conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la vía postal o telegráfica, de la solicitud de pasavante, informando al mismo tiempo sobre la documentación presentada a fin de que se recabe el correspondiente pronunciamiento de la Prefectura General Marítima.

Artículo 48º - La Prefectura General Marítima considerará la solicitud de pasavante transmitida por la autoridad consular y tratándose de diques adquiridos o construidos por Compañías o armadores establecidos en la República, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio y que cumplan con las existencias establecidas en el inciso c) del artículo 5º (art. 40º), se informará sobre la responsabilidad de los mismos, aconsejando la concesión del pasavante o su denegación, con expresión (en este último caso) de las observaciones pertinentes. El Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicará a la autoridad consular el informe que servirá de fundamento al Agente Consular para tomar la debida resolución.

Artículo 49º - Los Agentes Consulares podrán igualmente extender pasavante a solicitud del capitán, a un dique nacional, cuando hubiera perdido durante la navegación, por naufragio, incendio u otra causas justificable sus papeles, después de haberse asegurado de la verdad de lo expuesto por medio de información sumaria, de la que dejará constancia. El Agente Consular, se asegurará mediante juramento del capitán, de que en la patente de nacionalidad perdida no existían anotaciones de contratos a la gruesa u otros, y si resultare haber existido, lo hará constar también en el pasavante, dando en cualquier forma aviso inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se curse a la Prefectura General Marítima.

Artículo 50º - El propietario del dique o persona apoderada en forma, deberá comparecer dentro de los CINCO meses siguientes a la expedición del pasavante, ante las autoridades de la República, con la presencia del dique en un puerto nacional, para proceder al abanderamiento del mismo, conforme a lo determinado en los artículos 39º y siguientes.

Artículo 51º - La autoridad consular consignará en el pasavante en el lugar visible y en caracteres destacados, el plazo dentro del cual deberá gestionarse el abanderamiento. Dicho plazo se iniciará en la fecha de otorgamiento del pasavante, debiendo ser comunicado por vía del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Prefectura General Marítima. Si transcurrido ese plazo y el lapso prudencial que correspondiere por el artículo siguiente, no se ha dado cumplimiento a la gestión prescrita por el artículo anterior, la Prefectura General Marítima dará cuenta a quien corresponda para que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se instruya al cuerpo consular a fin de prevenir el uso indebido de la bandera nacional.

Artículo 52º - Cuando por causa de fuerza mayor un dique con pasavante se encontrase en la imposibilidad de concurrir a puerto nacional dentro del plazo determinado por el artículo 50º, el capitán lo comunicará al Agente Consular de la República más próxima, el que, previa comprobación del hecho, lo hará saber con pérdida de tiempo al Ministerio de Relaciones Exteriores. La Prefectura General Marítima, que tomará conocimiento de tal circunstancia por dicho Ministerio, podrá aconsejar la prórroga del pasavante por la autoridad consular, debiendo entre tanto considerarse prorrogado el término respectivo.

Artículo 53º - El pasavante será válido para la realización del viaje directo a la República.

Artículo 54º - Si un dique provisto de pasavante, y mientras éste está en vigencia tomara abanderamiento en otro país, el propietario o persona tomara abanderamiento en otro país, el propietario o persona que lo represente perderá de pleno derecho, en beneficio del Estado, la garantía establecida en el artículo 7º (art. 46º); igual sanción se aplicará en el caso de que un dique provisto de pasavante dejara vencer el plazo establecido en los artículos 50º y 52º, sin venir a puerto de la República para efectuar el abanderamiento.

Dichos casos no son causales suficientes para desvincular el dique respecto del Estado; para ello es necesario una resolución expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 55° - De todas las actuaciones practicadas y documentos expedidos con motivo del otorgamiento del pasavante, se dejará debida constancia en los registros respectivos y los Agentes Consulares remitirán copia autorizada al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al de Defensa Nacional.

Comentario [DdMM1]: El presente documento fue elaborado por el S/O/S José Machado y los M/P Alejandro De Rosa, Verónica Ruiz y María Escandón.